

ERIKA CAROLINA TORRES MONTES
ABOGADA

Señores:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORALIDAD CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

Demandante: THAIS VERA CHONA cc 37551652 representante de su menor D.S.V

Demandada: JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR cc 1039759334

RADICADO: 54001316000220047500

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

ERIKA CAROLINA TORRES MONTES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 1.092335814 expedida en VILLA ROSARIO - CUCUTA (N/S),T,P 205110 CSJ, obrando en representación de JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR cc 1039759334, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de villa del rosario, según poder que reposa en el expediente, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante el despacho por **THAIS VERA CHONA cc 37551652 representante de su menor D.S.V**, a través de apoderado judicial.

A LOS HECHOS.

PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO, en el año 2012 se conocen las partes procesales formando un relación de amistad, para la fecha que menciona la parte demandante de enero de 2019 sobre el estado del embarazo lo desconoce el demandado porque no tuvo comunicación del mismo, ni del nacimiento de la menor D.S.V, ya que la madre omitió contactar al demandado, enterándose de la existencia de la niña con la notificación de la presente demanda de investigación de la paternidad.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, como se expresó en el hecho anterior el demandado hasta la fecha de la notificación de la demanda de investigación de la paternidad desconocía la existencia de la menor D.S.V, durante el tiempo de la relación de amistad no se sostuvo convivencia como pareja, de hecho el señor JOSE ORTEGA desde el año 2013 tiene una convivencia reconocida mediante la UNIÓN MARITAL DE HECHO en el CENTRO DE CONCILIACIÓN N° 109 registrada serial 7602 465 , de igual forma se encuentra reconocida en declaración judicial de fecha 27-08-2015 N° DEX 2015-3021 con la señora LEIDY YENIRETH MELO MEDINA, quien es hoy su compañera permanentes, tal como se demuestra en la documentación aportada como prueba en formato PDF, dada a esa unión procrearon la menor ZARA VALENTINA ORTEGA MELO registrada con NIUD 1093675161.

TERCERO: NO ES CIERTO, como se ha expresado en la contestación de los hechos anteriores el demandado hasta la fecha de la notificación de la demanda de investigación de la paternidad desconocía la existencia de la menor D.S.V. con la madre no tuvo comunicación, ni trato, ni convivencia, tampoco notificación de alguna conciliación judicial debido a la actividad laboral del demandado. Reitero tiene conocimiento de la existencia de la menor por la notificación de la contestación de la demanda de investigación de paternidad.

En este hecho la parte demandante atenta con la integridad personal y la dignidad del demandado ya que el señor JOSE ORTEGA, es padre de dos menores de edad

ERIKA CAROLINA TORRES MONTES
ABOGADA

ZARA VALENTINA ORTEGA MELO registrada con NIUD 1093675161 y EDWAR ALEXIS ORTEGA RUIZ registrado con NIUD 1039759626 SERIAL 316 89189. Los cuales están reconocidos por aquí demandado cumpliendo con sus funciones de padre y alimentante a cabalidad.

CUARTO: NO NOS CONSTA NOS ACOGEMOS A LO PROBADO en la demanda, teniendo en cuenta que el demandado desconocía de la existencia de la menor D.S.V. hasta la notificación de la demanda por INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, y como contenido de la misma no se soporta como prueba historia clínica donde demuestre la complicación de salud de la menor al momento del nacimiento.

QUINTO: NO ES CIERTO Y NO SE PRUEBA POR LA PARTE DEMANDANTE, el demandado no ha recibido notificación de alguna acción judicial hasta el momento de la notificación de la demanda de paternidad, el cual es un hecho que genera DUDA, ya que sí la menor requería de atención inmediata del sistema de salud, porque la madre no accionó en contra del demandado desde el nacimiento y deja transcurrir dos años para iniciar las acciones judiciales pertinente, teniendo conocimiento que el demandado cuenta con un empleo constante y estable.

SEXTO: ES CIERTO el demandado es miembro activo de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA.

SEPTIMO: NO ES CIERTO, el demandado como se ha mencionado anteriormente desconocía de la existencia de la menor D.S.V. hasta la notificación de la demanda por INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, no es cierto cuando menciona que ha realizado envío de dinero como manutención de la menor, de igual forma la parte demandante no prueba en la demanda con algún recibo o consignación que soporte lo que manifiesta en este hecho, por lo que se solicita al despacho que no se considere probado.

En cuanto a la necesidad alimentaria mensual de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000), que manifiesta la demandante, no se evidencia dentro de la demanda la relación de gastos mensual de la menor, como tampoco se evidencia o prueba el estado de salud de la menor con la historia clínica es decir que hasta la fecha el demandado desconoce cuál es la enfermedad que padece la menor desde su nacimiento.

Por lo anterior, se solicita al despacho no se tenga en cuenta lo manifestado en este hecho, por no probarse bajo relación o constancia mensual los gastos exactos y ajustados comercialmente como manutención de la menor, tales como facturas, recibos de guardería teniendo en cuenta que para la edad de la menor aun no es necesario los gastos escolares, recibos de servicios públicos entre otros.

Con el respeto que merece el señor juez, solicito que tenga en cuenta que el señor JOSE ORTEGA, es padre de dos menores de edad ZARA VALENTINA ORTEGA MELO registrada con NIUD 1093675161 y EDWAR ALEXIS ORTEGA RUIZ registrado con NIUD 1039759626 SERIAL 316 89189. Los cuales están reconocidos por aquí demandado cumpliendo con sus funciones de padre y alimentante a cabalidad. Que el momento de proferir cuota provisional alimentaria tenga en cuenta que el demandado cuenta con otras dos responsabilidades prioritarias además del sostenimiento de su núcleo familiar reconocido en la contestación de la demanda, por lo que se solicita que la cuota provisional sea proporcional a las obligaciones del demandado. Para tal fin se aporta los registro de nacimiento de los menores como prueba.

OCTAVO: NO NOS CONSTA, cuando menciona la demandante que acudió al I.C.B.F para la protección de los derechos de la menor y su reconocimiento de paternidad voluntaria, como se ha manifestado en la contestación de los hechos de la demanda, la parte demandada no ha recibido notificación de conciliación ante el ICBF o alguna otra entidad, se da por enterado de la menor por la notificación de la demanda de investigación de paternidad la cual se encuentra en este momento en curso.

NO ES CIERTO: cuando la demandante en este hecho manifiesta no cuenta con recursos económicos, ni capacidad de comprensión en los manejos de las ofimáticas, la demandante y madre de la menor D.S.V. es profesional en LICENCIATURA INFANTIL DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA desde el año 2012. Cuenta con una excelente referencia laboral, tal como se demuestra en la hoja de vida laboral de la demandante con el objeto de indicar al despacho que la madre de la menor cuenta con todas las capacidades para aportar en la manutención de la menor hoy sujeta al proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD, Para tal fin se aporta como prueba en formato PDF.

NOVENO: NO NOS CONSTA, y no se encuentra probada en el presente proceso de investigación paternidad.

DECIMO: ES CIERTO es mi canal de notificación, en la actualidad cuento con apoderada judicial a la cual solicito se le reconozca personería jurídica al correo electrónico abgcarolinatorres@gmail.com.

A LAS PRETENSIONES

1. ME OPONGO a la mencionada pretensión de declarar padre biológico de la menor D.S.V.C, por no encontrarse seguro de ser el padre biológico ya que la madre no le manifestó desde el momento del embarazo que era de su responsabilidad, además no tenían un relación continua, ni estable, era un relación de amigos los cuales se encontraban esporádicamente, y donde la señora THAIS VERA CHAONA convivía con un presunto primo en la ciudad de Medellín, cuando para esa época se encontraba el demandado en servicio en esta ciudad.
2. ME OPONGO como consecuencia de la contestación a la pretensión anterior, el cual genera duda el comportamiento de la madre al dar a conocer al señor ortega la existencia de la menor.
3. NOS ACOGEMOS a lo que considere el despacho.
4. ME OPONGO a la mencionada pretensión por ser excesiva, se sale del contexto jurídico y lo permitido por la ley al no demostrar en primer lugar a cuánto ascienden los gastos de la menor, teniendo en cuenta sus necesidades fácticas, sociales y económicas con lo cual se demuestra que la medida cautelar es innecesaria porque el progenitor puede cumplir su cuota alimentaria si llega ser positiva la prueba científica sin necesidad del embargo.

ME OPONGO a que se fije el 30% del salario, primas, bonificaciones y demás que constituyan factor salarial, cesantías y demás que devenga JOSE ORTEGA, porque no está demostrado en el proceso los gastos reales de la menor, así mismo la demandante también labora y deben ser proporcionales los gastos, nos oponemos al 30%, por el contrario, se solicita el 8% destinado como cuota integral de alimentos a la niña D.S.V. si llegado el caso es positiva la prueba científica.

ERIKA CAROLINA TORRES MONTES
ABOGADA

ME OPONGO a que se fije la cuota alimentaria del 30% con retroactividad desde la presentación de la demanda 20 febrero de 2020 o desde la época de la concepción, teniendo en cuenta que el señor ORTEGA es padre de dos menores de edad ZARA VALENTINA ORTEGA MELO registrada con NIUD 1093675161 y EDWAR ALEXIS ORTEGA RUIZ registrado con NIUD 1039759626 SERIAL 316 89189. Los cuales están reconocidos por el aquí demandado cumpliendo con sus funciones de padre y alimentante a cabalidad.

ME OPONGO a esta pretensión, puesto que no ha existido incumplimiento por parte de JOSE ORTEGA, para fijarse el 30% en el decreto del embargo del salario. Teniendo en cuenta el demandando no tenía conocimiento de la existencia de la menor, además el demandado tiene dos menores por los cuales tiene fijado cuota alimentaria tal como se demuestra en el desprendible de pago aportado por la demandante.

ME OPONGO a esta pretensión es temeraria, estaríamos dando establecido que la fijación de la cuota alimentaria en porcentaje como lo solicita la demandante, sino en valor de cuota establecida, teniendo en cuenta que la suma que manifiesta la demandante de millón setecientos mil pesos cuota que le corresponde al presunto padre, más el otro 50% que le corresponde a la madre es decir millón setecientos mil pesos (\$1.700.000) para un total de TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$3.400.000), como cuota alimentaria de la menor D.S.V, no se encuentra ajustada en derecho ya que la parte demandante no prueba, ni demuestra la relación de gastos, con factura, recibos, se desconoce la enfermedad que padece la menor no existe suficiente prueba en historia clínica para determinarlo en la demanda. Tenga en cuenta señó juez que la normatividad para estos casos mencionan que los gastos de los menores es compartidos entre los padres, es decir 50-50.

ME OPONGO, como se ha expuesto en los hechos y pretensiones anteriores, nunca ha existido incumplimiento en las obligaciones alimentarias por parte de mi prohijado hacia la presunta menor hija, por lo cual se hace injusto y desproporcional un embargo del salario cuando ha tenido desconocimiento de la existencia de la menor.

Solicito que el momento de proferir cuota alimentaria de llegar ser la prueba científica positiva tenga en cuenta que el demandado tiene otras dos responsabilidades prioritarias además del sostenimiento de su núcleo familiar reconocido en la contestación de la demanda, por lo que se solicita que la cuota provisional se tenga en cuenta que los gastos deben ser compartidos entre los padres, para el presente caso la demandante no aporta **relación o constancia mensual los gastos exactos y ajustados comercialmente como manutención de la menor tales como facturas, recibos de guardería teniendo en cuenta que para la edad de la menor aun no es necesario los gastos escolares, recibos de servicios públicos entre otros.**

Seguidamente se solicita el despacho que se tenga en cuenta las obligaciones del demandado, mientras se define la prueba científica en este proceso. Para tal fin se aporta los registros de nacimiento de los menores como prueba.

5. ME OPONGO, que se decrete una cuota alimentaria sobre todo con retroactividad desde la presentación de la demanda 20 febrero de 2020 o

ERIKA CAROLINA TORRES MONTES
ABOGADA

desde la época de la concepción, teniendo en cuenta que el demandado se encuentra con duda que es el padre biológico de la menor, teniendo en cuenta el comportamiento de la demandante a darle a conocer la existencia del menor.

Solicito se tenga en cuenta que el demandado cuenta a su responsabilidad con dos menores de edad para tal fin se aporta registro de nacimiento.

ME OPONGO a esta pretensión, por el contrario, se solicita se condene en costas a la demandante por obrar de mala fe y con temeridad al ocultar información al despacho y hacerlo caer en error judicial, al no aportar al honorable despacho la real situación al demandado en el momento correcto sobre el estado del embarazo y la existencia de la menor.

MEDIDA PROVISIONAL

ME OPONGO a que se fije la cuota alimentaria del 30% con retroactividad desde la presentación de la demanda 20 febrero de 2020 o desde la época de la concepción, teniendo en cuenta que el señor ORTEGA es padre de dos menores de edad ZARA VALENTINA ORTEGA MELO registrada con NIUD 1093675161 y EDWAR ALEXIS ORTEGA RUIZ registrado con NIUD 1039759626 SERIAL 316 89189. Los cuales están reconocidos por el aquí demandado cumpliendo con sus funciones de padre y alimentante a cabalidad.

Solicito que el momento de proferir cuota alimentaria si llega ser positiva la prueba científica se tenga en cuenta que el demandado cuenta con otras dos responsabilidades prioritarias con los menores hijos reconocidos voluntariamente y de los cuales como se evidencia en el desprendible de nómina del demandado aportado por la parte demandante, además cuenta con el sostenimiento de su núcleo familiar reconocido en la contestación de la demanda, por lo que se solicita **que la cuota alimentaria en cuota establecida y no en porcentaje sobre el salario teniendo en cuenta las obligaciones del demandado**, mientras se define la prueba científica en este proceso. Para tal fin se aporta los registros de nacimiento de los menores como prueba.

Como ofrecimiento de cuota alimentaria para la menor atendiendo la edad de la menor que en el momento no requiere gastos escolares y estrato social, manifiesto al despacho que llegado el caso de resultar positivo la prueba científica el demandado realiza el ofrecimiento de doscientos mil pesos (\$ 200.000) como cuota alimentaria de la menor.

EXEPCIONES DE MERITO

MALA FE: pretende la parte demandante que se le decrete una cuota excesiva del 30% por una sola menor sin demostrar los gastos de la misma, ni las condiciones económicas y sociales de la menor, tal como se ha manifestado a lo largo de la contestación de la demanda; mi prohijado no ha cumplido sus obligaciones alimentarias a favor de su menor por capricho, sino por el desconocimiento de la situación por parte de la demandante la cual no ha probado dentro de la demandando que el señor haya sido requerido para responder. Situación que genera duda a mi porhijado.

ERIKA CAROLINA TORRES MONTES
ABOGADA

INNOMINADA O GENERICA: Se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P, que indica que en cualquier tipo de proceso *cuando el juez halle probados los hechos constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.....*

DEL AMPARO DE POBREZA

Solicito NO SE CONCEDA EL AMPARO DE POBREZA y se revoque en toda su integridad, por ser una persona capaz de laborar, no cuenta con un dictamen de pérdida de capacidad laboral por alguna junta regional de calificación de invalidez o sentencia de jurisdicción voluntaria que acredite que la discapacitada laboralmente o por lo menos no lo ha acreditado en el proceso.

Además la demandante cuenta conformación académica profesional en LICENCIATURA INFANTIL DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA desde el año 2012. Cuenta con una excelente referencia laboral, tal como se demuestra en la hoja de vida laboral de la demandante la cual la puede ejercer a cabalidad para ayudar a sustentar los gastos de manutención de la menor y los gastos del presente proceso el cual es iniciado por la señora THAIS VERA CHINA.

Con lo anterior, obra la parte demandante de mala fe, haciendo caer en error al administrador de justicia, con la solicitud del amparo de pobreza.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Solicito respetuosamente a la señora juez tener como pruebas las aportadas tales como:

- Registro de nacimiento de los menores ZARA VALENTINA ORTEGA MELO registrada con NIUD 1093675161 y EDWAR ALEXIS ORTEGA RUIZ registrado con NIUD 1039759626 SERIAL 316 89189.
- UNIÓN MARITAL DE HECHO en el CENTRO DE CONCILIACIÓN N° 109 registrada serial 7602 465, de igual forma se encuentra reconocida en declaración judicial de fecha 27-08-2015 N° DEX 2015-3021 con la señora LEIDY YENIRETH MELO MEDINA, quien es hoy su compañera permanente.
- Hoja de vida de la señora THAIS VERA CHINA. Donde se demuestra que es profesional y que esta acta para laborar.

OPOSICION A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Nos oponemos a las aportadas por la parte demandante tales como:

- Al registro fotográfico, como se manifestó la relación que sostuvo con la madre de la menor fue esporádico, no se tuvo convivencia, por lo que estas fotos no determinan que sea el demandado el padre biológico de la menor.
- La citación o audiencia de conciliación del ICBF, nunca fue entregada al demandado por lo cual no se notificó de dicha diligencia y por consiguiente no se encontraba enterado de la existencia de la menor, tal como lo expresarla misma parte demandada que para la primera demandad presentada no se

ERIKA CAROLINA TORRES MONTES
ABOGADA

logró la notificación del hoy demandado y por tal razón se decreta el desistimiento tácito del proceso.

TESTIMONIALES

Solicitamos recibir el testimonio a las personas incluidas como testigos por la parte demandante, el cual nos reservamos el cuestionario hasta el momento de la diligencia.

DE OFICIO y PRUEBA CIENTIFICA

Nos acogemos a la solicitud de la parte demandante sobre la práctica de la prueba científica técnica a la menor D.S.V.C.,.

Solicito al señor juez que para la práctica de la prueba se considera la equidad e igualdad del gasto procesal entre las partes procesales.

ANEXOS

Poder para actuar (reposa en el expediente), copia de la contestación de la demanda para traslado y archivo.

NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaria del despacho o en la avenida 2 N°.10-23 oficina 301. Edificio Atenas, Cúcuta. Teléfono: 3125297976

La demandada y demandante en la dirección que reportaron en la demanda.

Notificaciones electrónicas: abgcarolinatorres@gmail.com.

De la señora juez,

Cordialmente

ERIKA CAROLINA TORRES MONTES
C.C. N°1092335814 DE VILLA ROSARIO -CUCUTA (N/S)
T.P. N° 205110 del C.S.J.

 POLICÍA NACIONAL	PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	Página 1 de 2
	ACTA DE CONCILIACIÓN	Código: 1IP-FR-0006
		Fecha: 11/08/2010
		Versión: 0
INSPECCION GENERAL POLICIA NACIONAL ACTA DE CONCILIACIÓN No. <u>109</u>		
En Medellín, el día (07) del mes de septiembre de 2016, siendo las 07:40 horas comparecieron ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE MEDELLÍN, ubicado en la Calle 45 No. 45-58, aprobado por la Resolución No. 3014 del veintinueve (29) de Noviembre de 2006 y código 3275, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley 23 de 1.991, Ley 446 de 198, concordante con la ley 640 del 2001 y 1 de la Resolución No. 1342 de 2004, emanado del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Por lo anterior se designó para la Diligencia como Conciliador al Doctor WILLIAM DE JESUS SEGURO MACHADO, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 15.487.965, TP. No. 183.092 del C.S.J, registrado en el Centro Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá con el Código como Conciliador No. 3275-0003, quien acepta dicha designación. Los señores: JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.039.759.334, expedida en Salgar Antioquia, residente en pueblo Medellín Antioquia, no tiene correo, y la señora LEIDY YENIRETH MELO MEDINA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.090.401.083 expedida en Cúcuta norte de Santander, no tiene correo. Se les hace saber a las partes que a la audiencia pueden asistir con su Apoderado de Confianza, a lo cual manifiestan que no es necesaria la presencia de sus Abogados. Por lo anterior el conciliador declara instalada la audiencia y procede a ilustrar a las partes sobre el objeto, alcance y limite de la conciliación y los invita a exponer sus fórmulas de arreglo o formas de resolver negociadamente sus diferencias, previa relación sucinta y detallada de los hechos y pretensiones elevadas por las partes así:		
PETICIONES DEL SOLICITANTE Y HECHOS QUE LAS FUNDAMENTAN AL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE MEDELLÍN, el día (07) del mes de septiembre de 2016, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial en derecho por el señor: JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR en materia de familia, quien se presenta en compañía de la señora LEIDY YENIRETH MELO MEDINA, quienes solicitan sea convocada audiencia de Conciliación con el fin de declarar la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, con base en los siguientes hechos y pretensiones, así:		
II. HECHOS 1. El señor JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR, se presenta en compañía de la señora LEIDY YENIRETH MELO MEDINA, manifiestan al Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, que llevan conviviendo en pareja y de forma ininterrumpida desde <u>el día 06 de agosto de 2013</u>. 2. El señor JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR y la señora LEIDY YENIRETH MELO MEDINA, manifiestan que fruto de dicha unión han procreado una niña de nombre ZARA VALENTINA ORTEGA MELO, que hacen parte del núcleo familiar. 3. El señor JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR, presenta en compañía de la señora LEIDY YENIRETH MELO MEDINA, manifiestan que no tienen ningún impedimento para declarar la unión marital de hecho y que se encuentra en pleno uso de sus facultades, y que es consciente de lo que está realizando.		
III. PRETENSIONES Que mediante Acta de Conciliación se declare la existencia de la Unión Marital de hecho y se conforme la sociedad patrimonial entre los suscritos compañeros permanentes, con un tiempo de convivencia singular e ininterrumpido antes señalado. Que en el mismo acto se declare la sociedad patrimonial toda vez que reúnen los requisitos exigidos por la ley artículo 2 de la Ley 979 de 2005, por medio del cual se modifica el artículo 4 de la Ley 54 de 1.990, para lo cual manifestamos que nuestro estado civil es el de solteros, no tenemos ningún vínculo matrimonial, al igual que por no existir capitulaciones patrimoniales con antelación a la declaración de la unión marital de hecho que hoy se declara.		
IV. ACUERDOS CONCILIATORIOS LOGRADOS Teniendo en cuenta que el objeto de la audiencia es conciliable conforme lo establece el artículo 65 de la ley 446 de 1998, concordante con el artículo 19 de la ley 640 del 2001, que permite conciliar todas la materias que son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los Conciliadores de los Centro de Conciliación, de igual forma el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, el cual modifico el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, establece "Que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se podrá declarar mediante Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en un Centro legalmente constituido" y el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, el cual modificó el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, establece "Que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se podrá declarar por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido, demostrando la Existencia de Los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. Una vez discutidas las diferentes Fórmulas de arreglo en un ambiente de cordialidad, imparcialidad y respeto, las partes llegaron a los siguientes acuerdos conciliatorios.		



POLICÍA NACIONAL

PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL

Página 2 de 2

Código: 1IP-FR-0006

Fecha: 11/08/2010

Versión: 0

ACTA DE CONCILIACIÓN

Para que surtan los efectos previstos en el artículo 1502 del Código Civil, artículo 1 de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizada la solicitud y los hechos en que la fundamentaron, en razón de la buena fe que les asiste Constitucionalmente a las partes, el despacho considera según lo expresado por los solicitantes, que cumplen con los requisitos de ley para la declaración de la Unión Marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial, al reunir los requisitos establecidos en la Ley 54 de 1.990 y Ley 979 de 2.005, situación por la cual, por tratarse de mutuo consentimiento entre las partes y por manifestación expresa de su voluntad, se accede a su pretensión.

DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONFORMACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

Que en virtud de la capacidad plena que goza el señor JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR, quien se presenta en compañía de la señora LEIDY YENIRETH MELO MEDINA y de conformidad con lo establecido en el Código Civil Colombiano, artículo 1.502, en concordancia con la Ley 640 del 2.001 artículos 3, 19, Ley 54 de 1.990 artículo 2 y 4 norma Ibidem, modificados por los artículos 1 y 2 de la Ley 979 de 2.005, procede el Despacho a Declarar la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y CONFORMACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES desde el día 06 de agosto 2013, por no tener ningún impedimento las partes para declarar la unión marital de hecho.

CERTIFICACIÓN, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, y no siendo otro el objeto de la presente acta, leída en su integridad manifiestan las partes que la aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador, aprueba dichas fórmulas de arreglo previa las siguientes observaciones y precisiones. PRIMERO: Que la Conciliación FUE TOTAL, SEGUNDO: Que el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, dándola por terminada y firmada todos los que en ella intervinieron en demostración de su aprobación.

Jose Eduardo Ortega Salazar
JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR
C.C No. 1039759334
CONVOCANTE

Leidy Yenireth Melo Medina
LEIDY YENIRETH MELO MEDINA
C.C No. 1090401083
CONVOCADA

Dada en Medellín (Antioquia), a los (07) días del mes de septiembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), siendo las 07:50 horas.

William de Jesus Seguro Machado
Abogado. WILLIAM DE JESUS SEGURO MACHADO
C.C. Nro. 15.487.965, TP. Nro. 183.092 del C.S.J.
Código Conciliador Nro. 32750003

El Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, con sede en el Municipio de Medellín (Antioquia), de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 1 de la norma ibidem, certifica que el conciliador se encuentra inscrito en el Centro de Conciliación y que la presente Acta de Conciliación, con su respectivo número de radicado es primera copia con destino a **JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.039.759.334, expedida en Salgar Antioquia, residente en pueblo Medellín Antioquia, no tiene correo, y la señora **LEIDY YENIRETH MELO MEDINA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.090.401.083 expedida en Cúcuta norte de Santander, como constancia de que declararon la unión marital de hecho y conformaron la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hace tránsito a cosa juzgada formal, esta rubricada en todas sus páginas y se registra en el folio 00064, del libro radicador de actas de conciliación, aprobado por la resolución Nro. 3014 del 29 de noviembre de 2006, y código 3275 emanada del ministerio de justicia y el derecho.



2016. --- Patrullero.

Victor Hugo Marin Velez
Abogado VICTOR HUGO MARIN VELEZ
Director Centro Conciliación
Policía Metropolitana Valle de Aburra

Email: meval.cecon@policia.gov.co
Calle 48 No. 45-58, Centro Medellín, Telefax 2519918
Comando Policía Metropolitana del Valle de Aburra

VIGILADO Ministerio de Justicia y el derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA

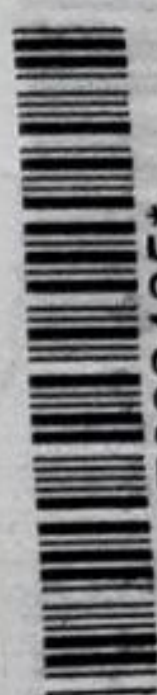


ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial

06 7602465



7602465

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☐ ☒ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código A 4 M

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN NOTARIA 24 MEDELLIN * * * * *

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN * * * * *

Fecha de celebración

Clase de matrimonio

Año 2 0 2 1 Mes M A R Día 1 6 Civil Religioso X

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento

Número

Notaría, juzgado, parroquia, otra.

Acta religiosa

Escritura de protocolización

X

ESC.P 385

NOTARIA 24 MEDELLIN * * *

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

ORTEGA SALAZAR JOSE EDUARDO * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 1039759334 * * * * *

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

MELO MEDINA LEIDY YENIRETH * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 1090401083 * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

MELO MEDINA LEIDY YENIRETH * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)

CC No. 1090401083 * * * * *

Firma

Leidy Yenireth Melo Medina

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2 0 2 1 Mes M A R Día 1 6

HECTOR MAURICIO DAVILA BRAVO



CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura

No. Notaría

No. Escritura

Fecha de otorgamiento de la escritura

* * * * * Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos

Identificación (Clase y número)

Indicativo serial de nacimiento

ZARA VALENTINA ORTEGA MELO * * * * * RC No. 1091367516 55327537

* * * * *

* * * * *

* * * * *

* * * * *

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia No. Escritura o Sentencia Notaría o juzgado Lugar y fecha Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -



Elifonso Cardona Santana
DECLARACIÓN JURADA CON FINES EXTRAPROCESALES

Nº DEX 2015 -3.021

EN La CIUDAD DE MEDELLIN DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), AL DeSPACHO DE LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DE MEDELLÍN, CUYO(A) NOTARIO(A) **ENCARGADA** ES EL(LA) DOCTOR(A) **BERTA OLIVA RUIZ RUIZ**, CON EL FIN DE RENDIR DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES DE CoNFORMIDAD CON EL DECRETO 1557 DE 1989. PREVIA IMPOSICIÓN DEL CONTENIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES* CONFORME AL ART. 7º DEL DECRETO 0019 DEL 2012 (SuPRESIÓN DE TRAMITES), ART. 188 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ART. 442 DEL CÓDIGO PENAL Y ART. 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, COMPARECIERON LAS PERSONAS QUE A CONTINUACIÓN SE IDENTIFICAN Y MANIFESTARON:

NOMBRES Y APELLIDOS: JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR Y LEIDY YINIRETH MELO MEDINA

DOCUMENTOS IDENTIFICACIÓN: CEDULAS DE CIUDADANÍA Nº: 1.039.759.334 DE SALGAR Y 1.090.401.083 DE CUCUTA

EDADES: 25 Y 27 AÑOS

ESTADO CIVIL: SOLTEROS CON UNION MARITAL DE HECHO.

ACTIVIDAD ECONÓMICA u OCUPACIÓN: POLICIA Y AMA DE CASA

DIRECCION DE RESIDENCIA: CARRERA 74 A # 99 A 12. PEDREGAL

TELEFONO: 320 445 38 75

NOMBRE DE LOS PADRES: RAFAEL ANTONIO Y MARIA BERTINA / MARIA BELEN Y PABLO ELI.

MANIFESTAMOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: "CONVIVIMOS JUNTOS EN UNIÓN MARITAL DE HECHO DESDE HACE DOS AÑOS Y MEDIO (2 ½), COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA. DE NUESTRA UNION HEMOS PROCREADO UNA (01) HIJA DE NOMBRE **ZARA VALENTINA ORTEGA MELO**. EN LA ACTUALIDAD SOY YO **JOSE EDUARDO** QUIEN SUMINISTRA EL SUSTENTO ECONOMICO PARA NUESTRO HOGAR, PARA MI COMPAÑERA PERMANENTE Y PARA NUESTRA HIJA."

LA PRÉSENTE DECLARACION SE RINDE CON EL OBJETO DE: CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS *. LA CUAL SE HIZO A PETICIÓN DEL INTERESADO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 960/70.

NOTA ACLARATORIA: LEA CUIDADOSAMENTE SU DECLARACION ANTES DE FIRMARLA, LA NOTARIA NO SE HACE RESPONSABLE DE INEXACTITUDES EN LA MISMA, Y EN CASO DE PRESENTARSE, DEBERA EL USUARIO(A) A SU COSTA EFECTUAR UNA NUEVA DECLARACION.

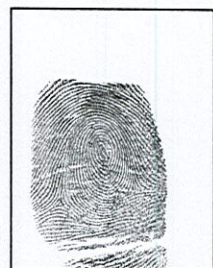
NO SIENDO OTRO OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE FIRMA POR EL(LA)(LOS) QUE EN ELLA INTERVINIERON. – DERECHOS NOTARIALES: \$ 10.800 IVA: \$ 1.728. ART. 7º RESOLUCIÓN 641/2015.* SMA



Huella Índice
Derecho

Eduardo Ortega
C.C. 1039 759 334

Leidy Yinireth Melo Medina
C.C. 1090401083



Huella Índice
Derecho

Este trámite se hace
de conformidad al art. 4
decreto 960/70





POLICÍA NACIONAL

PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL

ACTA DE CONCILIACIÓN

Página 1 de 2

Código: 1IP-FR-0006

Fecha: 11/08/2010

Versión: 0

INSPECCION GENERAL
POLICIA NACIONAL
ACTA DE CONCILIACIÓN No. 109

En Medellín, el día (07) del mes de septiembre de 2016, siendo las 07:40 horas comparecieron ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE MEDELLÍN, ubicado en la Calle 45 No. 45-58, aprobado por la Resolución No. 3014 del veintinueve (29) de Noviembre de 2006 y código 3275, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley 23 de 1.991, Ley 446 de 198, concordante con la ley 640 del 2001 y 1 de la Resolución No. 1342 de 2004, emanado del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Por lo anterior se designó para la Diligencia como Conciliador al Doctor WILLIAM DE JESUS SEGURO MACHADO, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 15.487.965, TP. No. 183.092 del C.S.J, registrado en el Centro Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá con el Código como Conciliador No. 3275-0003, quien acepta dicha designación. Los señores: **JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.039.759.334, expedida en Salgar Antioquia, residente en pueblo Medellín Antioquia, no tiene correo, y la señora **LEIDY YENIRETH MELO MEDINA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.090.401.083 expedida en Cúcuta norte de Santander, no tiene correo. Se les hace saber a las partes que a la audiencia pueden asistir con su Apoderado de Confianza, a lo cual manifiestan que no es necesaria la presencia de sus Abogados.

Por lo anterior el conciliador declara instalada la audiencia y procede a ilustrar a las partes sobre el objeto, alcance y limite de la conciliación y los invita a exponer sus fórmulas de arreglo o formas de resolver negociadamente sus diferencias, previa relación sucinta y detallada de los hechos y pretensiones elevadas por las partes así:

PETICIONES DEL SOLICITANTE Y HECHOS QUE LAS FUNDAMENTAN

AL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE MEDELLÍN, el día (07) del mes de septiembre de 2016, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial en derecho por el señor: **JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR** en materia de familia, quien se presenta en compañía de la señora **LEIDY YENIRETH MELO MEDINA**, quienes solicitan sea convocada audiencia de Conciliación con el fin de declarar la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, con base en los siguientes hechos y pretensiones, así:

II. HECHOS

1. El señor **JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR**, se presenta en compañía de la señora **LEIDY YENIRETH MELO MEDINA**, manifiestan al Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, que llevan conviviendo en pareja y de forma ininterrumpida desde el día 06 de agosto de 2013.
2. El señor **JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR** y la señora **LEIDY YENIRETH MELO MEDINA**, manifiestan que fruto de dicha unión han procreado una niña de nombre **ZARA VALENTINA ORTEGA MELO**, que hacen parte del núcleo familiar.
3. El señor **JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR**, presenta en compañía de la señora **LEIDY YENIRETH MELO MEDINA**, manifiestan que no tienen ningún impedimento para declarar la unión marital de hecho y que se encuentra en pleno uso de sus facultades, y que es consciente de lo que está realizando.

III. PRETENSIONES

Que mediante Acta de Conciliación se declare la existencia de la Unión Marital de hecho y se conforme la sociedad patrimonial entre los suscritos compañeros permanentes, con un tiempo de convivencia singular e ininterrumpido antes señalado.

Que en el mismo acto se declare la sociedad patrimonial toda vez que reúnen los requisitos exigidos por la ley artículo 2 de la Ley 979 de 2005, por medio del cual se modifica el artículo 4 de la Ley 54 de 1.990, para lo cual manifestamos que nuestro estado civil es el de solteros, no tenemos ningún vínculo matrimonial, al igual que por no existir capitulaciones patrimoniales con antelación a la declaración de la unión marital de hecho que hoy se declara.

IV. ACUERDOS CONCILIATORIOS LOGRADOS

Teniendo en cuenta que el objeto de la audiencia es conciliable conforme lo establece el artículo 65 de la ley 446 de 1998, concordante con el artículo 19 de la ley 640 del 2001, que permite conciliar todas la materias que son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los Conciliadores de los Centro de Conciliación, de igual forma el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, el cual modifico el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, establece "Que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se podrá declarar mediante Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en un Centro legalmente constituido" y el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, el cual modificó el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, establece "Que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se podrá declarar por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido, demostrando la Existencia de Los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. Una vez discutidas las diferentes Fórmulas de arreglo en un ambiente de cordialidad, imparcialidad y respeto, las partes llegaron a los siguientes acuerdos conciliatorios.



POLICÍA NACIONAL

PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL

Página 2 de 2

Código: 1IP-FR-0006

ACTA DE CONCILIACIÓN

Fecha: 11/08/2010

Versión: 0

Para que surtan los efectos previstos en el artículo 1502 del Código Civil, artículo 1 de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

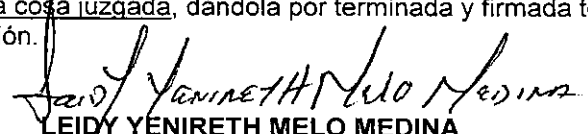
Una vez analizada la solicitud y los hechos en que la fundamentaron, en razón de la buena fe que les asiste Constitucionalmente a las partes, el despacho considera según lo expresado por los solicitantes, que cumplen con los requisitos de ley para la declaración de la Unión Marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial, al reunir los requisitos establecidos en la Ley 54 de 1.990 y Ley 979 de 2.005, situación por la cual, por tratarse de mutuo consentimiento entre las partes y por manifestación expresa de su voluntad, se accede a su pretensión.

DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONFORMACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

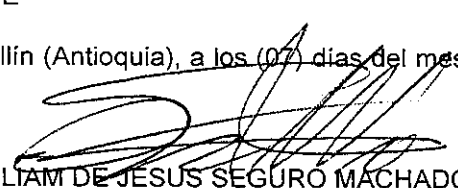
Que en virtud de la capacidad plena que goza el señor JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR, quien se presenta en compañía de la señora LEIDY YENIRETH MELO MEDINA y de conformidad con lo establecido en el Código Civil Colombiano, artículo 1.502, en concordancia con la Ley 640 del 2.001 artículos 3, 19, Ley 54 de 1.990 artículo 2 y 4 norma Ibidem, modificados por los artículos 1 y 2 de la Ley 979 de 2.005, procede el Despacho a Declarar la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y CONFORMACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES desde el día 06 de agosto 2013, por no tener ningún impedimento las partes para declarar la unión marital de hecho.

CERTIFICACIÓN, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, y no siendo otro el objeto de la presente acta, leída en su integridad manifiestan las partes que la aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador, aprueba dichas fórmulas de arreglo previa las siguientes observaciones y precisiones. PRIMERO: Que la Conciliación FUE TOTAL, SEGUNDO: Que el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, dándola por terminada y firmada todos los que en ella intervinieron en demostración de su aprobación.


JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR
C.C No. 1039759334
CONVOCANTE


LEIDY YENIRETH MELO MEDINA
C.C No. 1090401083
CONVOCADA

Dada en Medellín (Antioquia), a los (07) días del mes de septiembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), siendo las 07:50 horas.


Abogado. WILLIAM DE JESUS SEGURO MACHADO
C.C. Nro. 15.487.965, TP. Nro. 183.092 del C.S.J.
Código Conciliador Nro. 32750003

El Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, con sede en el Municipio de Medellín (Antioquia), de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 1 de la norma ibídem, certifica que el conciliador se encuentra inscrito en el Centro de Conciliación y que la presente Acta de Conciliación, con su respectivo número de radicado es primera copia con destino a JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.039.759.334, expedida en Salgar Antioquia, residente en pueblo Medellín Antioquia, no tiene correo, y la señora LEIDY YENIRETH MELO MEDINA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.090.401.083 expedida en Cúcuta norte de Santander, como constancia de que declararon la unión marital de hecho y conformaron la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hace tránsito a cosa juzgada formal, esta rubricada en todas sus paginas y se registra en el folio 00064, del libro radicator de actas de conciliación, aprobado por la resolución Nro. 3014 del 29 de noviembre de 2006, y código 3275 emanada del ministerio de justicia y el derecho.



2016. --- Patrullero.

Presente Abogado VICTOR HUGO MARIN VELAZ
Director Centro Conciliación
Policía Metropolitana Valle de Aburrá

Email: meval.cecon@policia.gov.co

Calle 48 No. 45-58, Centro Medellín, Telefax 2519918
Comando Policía Metropolitana del Valle de Aburrá

VIGILADO Ministerio de Justicia y el derecho

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

55327537

NUIP	1091367516
------	------------

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina									
Registraduría ☐	Notaría ☒	Número 01	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código	N 3	C	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA									

Datos del inscrito														
Primer Apellido						Segundo Apellido								
ORTEGA						MELO								
Nombre(s)														
ZARA VALENTINA														
Fecha de nacimiento						Sexo (en letras)			Grupo sanguíneo		Factor RH			
Año	2	0	1	4	Mes	N	o	v	Día	2	6	FEMENINO	A+	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)														
COLOMBIA NORTE DE SANTANDER CUCUTA														

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	12688825-7

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
MELO MEDINA LEIDY YENIRETH	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.1.090.401.083 DE CUCUTA	COLOMBIANA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
ORTEGA SALAZAR JOSE EDUARDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.1.039.759.334 DE SALGAR	COLOMBIANO

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
ORTEGA SALAZAR JOSE EDUARDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.1.039.759.334 DE SALGAR	- Eduardo Ortega

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
*****3*****	
Documento de identificación (Clase y número)	

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza		
Año	2014	Mes	Dic	Día	09
			NELLY DIAZ CONTRERAS Nombre y firma		

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
<u>- Eduardo Ortega</u> Firma	<u>NELLY DIAZ CONTRERAS</u> Nombre y firma

[illegible]

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

55327537

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.090.401.083

MELO MEDINA

APELLIDOS

LEIDY YENIRETH

NOMBRES

Leidy Melo Medina

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-SEP-1987

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.66
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

09-MAR-2007 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-2500100-57159752-F-1090401083-20071119

00530 07323N 02 233599446

HOJA DE VIDA



I. DATOS PERSONALES

NOMBRE:	<i>Thais Vera Chona</i>
CÉDULA:	<i>37551652 de Girón</i>
FECHA DE NACIMIENTO:	<i>03 de noviembre de 1984</i>
LUGAR DE NACIMIENTO:	<i>Cúcuta</i>
ESTADO CIVIL:	<i>Soltera</i>
DIRECCIÓN RESIDENCIA:	<i>Calle 80 sur 55-199 Barrio Calle quinta.</i>
CORREO:	<i>thais.1103@hotmail.com</i> <i>thaisvera0311@gmail.com</i>
CELULAR:	<i>3184909773</i>

II. FORMACION ACADEMICA

ESTUDIOS SUPERIOR:

*Licenciatura en Pedagogía Infantil
(UNIVERSIDAD DE PAMPLONA)
Año Inicio 2012 – Año de
Finalización 2016*

ESTUDIOS SECUNDARIA:

*Colegio Gremios Unidos Cúcuta norte de
Santander
Año de Inicio 1997 – Año de Finalización
2002*

ESTUDIOS PRIMARIOS:

*Colegio La Presentación
Rionegro (Antioquia)
Año de Inicio 1991 – Año de Finalización
1996*

CURSOS Y TÉCNICAS:

*Curso
Calidad el servicio al cliente
SENA*

*Curso
Actuar en Valores: Para una Infancia Feliz
Universidad de Pamplona*

III. EXPERIENCIA LABORAL

Colegio Jose Antonio Galan

Cargo: Docente grado Preescolar

Funciones: Docente Titular

Jefe Inmediato: Manuel Trujillo

Telefono: 2782890

Fecha de inicio de labores: Año 2018, 2 Periodo

Colegio Divino Salvador

Cargo: Docente grado Transicion

Funciones: Docente Titular

Jefe Inmediato: William Sánchez Tamayo

Telefono: (034) 4036140

Fecha de inicio de labores: Año 2018, 1 Periodo

INSTITUCIÓN EDUCATIVA: Colegio Bicentenario Universidad de Pamplona

Cargo: Docente en Formación

Funciones: Docente Titular

Jefe Inmediato: Nubia Rivera (Coordinadora de Primaria)

TELÈFONO: (037)5788570

Fecha de Inicio de Labores: Año 2016

Mega Colegio Policarpa Salavarrieta Fe y Alegría

Cargo: Docente en Formación Funciones:

Docente Titular

Jefe Inmediato: Lucyta Astrid Suarez Ascanio (Coordinadora Pedagógica)

TELÈFONO: (037)5785412 o (037)5762544

Fecha de Inicio de Labores: Año 2015, 1 Periodo

Institución Educativa Colegio Integrado Simón Bolívar (Sede Hernando Acevedo)

Cargo: Docente en Formación

Funciones: Docente Titular

Jefe Inmediato: Jesús Maldonado Serrano (Rector)

TELÈFONO: (037)5769922

Fecha de Inicio de Labores: Año 2015, 2 Periodo

Institución Educativa Sagrado Corazón de Jesús

Cargo: Docente en Formación

Funciones: Docente Titular

Jefe Inmediato: Hermano Emiliano Ortiz Casallas (Rector)

TELÈFONO: (037)5712417 o (037)5891832

Fecha de Inicio de Labores: Año 2014, 1 Periodo

Institución Educativa Colegio San José de

Cucuta Cargo: Docente en Formación Funciones:

Docente Titular

Jefe Inmediato: Joel Dario Gómez Sepulveda (Coordinador Académico)

TELÈFONO: (037)5723777

Fecha de Inicio de Labores: Año 2014, 2 Periodo

*Institución Educativa Colegio San José de
Cúcuta Cargo: Docente en Formación
Funciones: Docente Titular
Jefe Inmediato: Joel Darío Gómez Sepúlveda (Coordinador Académico)
TELÈFONO: (037)5723777
Fecha de Inicio de Labores: Año 2014, 2 Periodo*

*Jardín Infantil Santa Teresita Sendas Cúcuta
Cargo: Docente en Formación Funciones:
Docente Titular
Jefe Inmediato: Hna Efigenia Moreno (Coordinador Académico)
TELÈFONO: (037)
Fecha de Inicio de Labores: Año 2012, 2 Periodo*

IV. REFERENCIAS LABORALES

<i>NOMBRE:</i>	<i>MARIA AZUCENA CASTILLA</i>
<i>OCUPACIÓN:</i>	<i>Psicóloga - Docente</i>
<i>TELÈFONO:</i>	<i>3202265449</i>

<i>NOMBRE:</i>	<i>BELEN KARIME RODRÍGUEZ</i>
<i>OCUPACIÓN:</i>	<i>Docente</i>
<i>TELÈFONO:</i>	<i>3118901108</i>

V. REFERENCIAS PERSONALES

NOMBRE: JISSET ASTRID LOPEZ
OCUPACIÓN: AGUDELO Licenciada en Lengua
TELÉFONO: Castellana 3108168530

NOMBRE: LUISA FERNANDA FLOREZ MESA
OCUPACIÓN: Licencia en Humanas y Legua
TELÉFONO: Castellana 3012427794

THAIS VERA CHONA

C.C. N° 37.551.652 Girón Santander



En República de Colombia
y en su nombre el

Colegio Gremios Unidos

Cúcuta - Norte de Santander

autorizado oficialmente por la Secretaría de Educación Departamental según
Resolución No. 002424 del 20 de octubre de 1999,

Confiere a

JHANS VERA CAMA

Identificando(n) con T.P. No. 041103 - 340025 Expedida en *Rosagosa (Antioquia)*

El Título de

Bachiller Académico

Por haber alcanzado y aprobado los logros de formación integral
correspondientes al Nivel de Educación Media Académica, de acuerdo al
Proyecto Educativo Institucional - P.E.I. - del Colegio.

Rector,



Secretario,

[Firma]

[Firma]

Este Diploma no requiere de registro en Secretaría de Educación
(Decreto Nacional No. 821 de 1994)

Anotado en el control interno del plantel en el

Fibra No. 02... Folio No. 25... Diploma No. 07...

Dado en Cúcuta, a 30 de Noviembre de 2002

0000000000

La República de Colombia



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Y EN SU NOMBRE

LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

CON PERSONERÍA JURÍDICA RECONOCIDA MEDIANTE DECRETO 1550 DE 1971

CONFIERE EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN PEDAGOGÍA INFANTIL

A

THAIS VERA CHONA

CC 37.551.652 Expedida en GIRON

Quien cumplió satisfactoriamente los requisitos académicos exigidos. En testimonio de ello otorga el presente

DIPLOMA

En la ciudad de Pamplona, 23 de Septiembre de 2016


Elio Dávalos Serzano Velasco
Rector(a)


Diana Carolina Villanizar Acevedo
Secretario(a) General

Registro 75900 Folio 14 Libro 11 de Diplomas de Grado

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

37.551.652

NUMERO

VERA CHONA

APELLIDOS

THAIS

NOMBRES

[Handwritten Signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 03-NOV-1984

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.57

ESTATURA

A-

G.S. RH

F

SEXO

08-ABR-2003 GIRON

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



P-2709100-59116973-F-0037551652-20030808

0078503220A 01 140754305 *



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP	1.039.759.626
------	---------------

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 31689189
Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina							
Registraduría ☒	Notaría ☐	Número	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código	B 9 W
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
REGISTRADURIA DE SALGAR - COLOMBIA - ANTIOQUIA - SALGAR							

Datos del inscrito							
Primer Apellido				Segundo Apellido			
ORTEGA				RUIZ			
Nombre(s)							
EDWAR ALEXIS							
Fecha de nacimiento				Sexo (en letras)		Grupo sanguíneo	
Año	2	0	0	Mes	D	I	C
				Día	3	0	
				MASCULINO		O	
Factor RH							
POSITIVO							
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)							
COLOMBIA ANTIOQUIA SALGAR							

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
ESCRITURA PUBLICA	438/15FEB2011

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
RUIZ MONTOYA LEIDY VIVIANA	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.001.660.419	COLOMBIA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
ORTEGA SALAZAR JOSE EDUARDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.039.759.334	COLOMBIA

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
RUIZ MONTOYA LEIDY VIVIANA	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 1.001.660.419	leidy viviana Ruiz

Datos primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2 0 1 1 Mes F E B Día 2 5	YAMID CARDONA MUÑOZ - REGISTRADOR
	Nombre y firma

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
RECONOCIDO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NRO 438	denotaria M. MEDALLIN
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
ACTA DE AUDIENCIA

RADICADO N° 2018-00005

Quince de noviembre de dos mil dieciocho

CONCILIACIÓN N°. 0064



En la fecha, siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), se constituye el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ-ANT, en audiencia pública, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, dentro del presente proceso Ejecutivo por Alimentos incoado por LEIDY VIVIANA RUIZ MONTOYA, quien actúa en representación de su menor hijo EDWAR ALEXIS ORTEGA RUIZ, en contra de JOSÉ EDUARDO ORTEGA SALAZAR. Radicado 2018-00005. Abierto el acto, comparecen: LEIDY VIVIANA RUIZ MONTOYA con cédula N° 1.001.660.419, como demandante; su apoderada judicial, Dra. SANDRA COLORADO GARCÍA, con T. P. N° 233.953 del C.S. de la J.; el ejecutado JOSÉ EDUARDO ORTEGA SALAZAR, con cédula 1.039.759.334, y su apoderada Judicial, Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO, con T.P. 96.750 del C.S. de la J.. Luego de un corto diálogo, y después de escuchar propuestas y contrapropuestas, se observa que las partes han llegado a un acuerdo en aras a finiquitar el corriente proceso EJECUTIVO, para lo cual las mismas, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual que al efecto les confiere el Artículo 1602 del Código Civil, estipulan lo siguiente: *1)* Que la obligación por la cual se demanda, esto es capital, intereses y costas procesales causadas hasta el 30 de noviembre de 2018, inclusive, se tasa en la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L. (\$11.901.771,32), los cuales se cancelarán así: a) con la suma de \$1.901.771,32, correspondientes a los dineros consignados a órdenes del Despacho producto de la medida cautelar practicada, y de los cuales JOSÉ EDUARDO, autoriza de manera consiente, libre y voluntaria sean entregados a LEIDY VIVIANA RUIZ MONTOYA, PRECISANDO que los dineros que lleguen con posterioridad a esta audiencia serán entregados a la progenitora LEIDY VIVIANA como abono a la obligación insoluta; y b) el remanente, vale decir, \$10.000.000, serán cancelados con cuotas de \$2.000.000 cada una, los días 30 de diciembre y 30 de julio de cada año, iniciando el día 30 de diciembre de 2018, y así sucesivamente

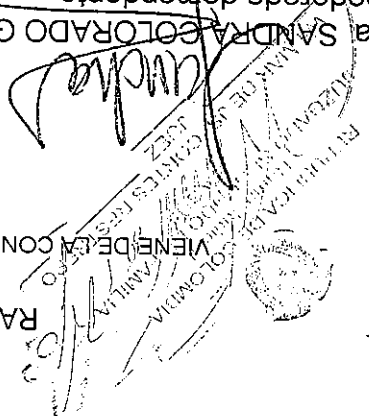
año, tras año, dineros que serán entregados directamente por el ejecutado o consignados en la cuenta de Ahorros a la Mano de BANCOLOMBIA # 03218488357, a nombre de la demandante; c) que la conciliación se hace sobre la base de que se OFICIE al Cajero Pagador del ejecutado, esto es, POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA y a La Caja Promotora de Vivienda Familiar y de Policia (CAPROVIMPO), hoy conocida como CAJAHONOR, a fin de que se sirva CANCELAR la orden de EMBARGO comunicada mediante oficio N° 0982 del 12 de julio de 2018, con la ADVERTENCIA, que habrá de continuar con la retención NO A TITULO DE EMBARGO sino POR ACUERDO ENTRE LAS PARTES Y MEDIANTE PAGO DIRECTO, a favor de LEIDY VIVIANA RUIZ MONTAYA, C.C. 1.001.660.419, en la cuenta de Ahorros Bancolombia up supra, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES M.L. (\$400.000), a partir del 30 de diciembre de 2018, y que será aumentada a partir de enero de 2020 en el porcentaje que de la asignación salarial haga el Gobierno Nacional a los miembros de las Fuerzas Armadas. Igualmente, se compromete el progenitor demandado a suministrar, como mínimo dos (2) mudas de ropa a su menor hijo, en los meses de junio y diciembre, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) cada una, la cual aumentará a partir de junio de 2019, conforme al aumento que del salario mínimo haga el Gobierno Nacional. Así mismo se deja señalado que el progenitor JOSE EDUARDO, reconocerá a favor de su menor hijo EDWAR ALEXIS, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los medicamentos y procedimientos NO POS, así como los útiles escolares y uniformes que se generen a comienzos de cada año lectivo, precisando que para el momento en que el menor adelante estudios superiores, dicha colaboración lo será en igual porcentaje siempre y cuando lo haga en una Institución Pública. Se deja establecido que de esta manera se MODIFICA la cuota alimentaria consignada en la Conciliación No. 06479 del 1° de noviembre de 2014, elevada ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, Sede Medellín, quedando la presente Acta de Conciliación como el documento que presta mérito Ejecutivo para futuras reclamaciones, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998. **III** CONVIENEN los progenitores, en ejercicio de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, se OFICIE a la Policía Nacional para que se afilie al menor EDWAR ALEXIS ORTEGA RUIZ, con NUIP # 1039759626, como beneficiario en salud de su progenitor JOSE EDUARDO, para lo cual se llevará el correspondiente Registro Civil de Nacimiento. **III** Finalmente, conviene las partes, que no habrá por parte de ninguna de ellas reclamación judicial o administrativa, tendiente a la modificación de la cuota alimentaria que en los términos anteriores quedó establecido.

En las anteriores condiciones, y cuestionadas nuevamente las partes sobre la voluntad de suscribir el presente Acuerdo Conciliatorio, las mismas al unísono le informan al Despacho: *Sr señor Juez, es nuestro deseo suscribir el presente Acuerdo Conciliatorio* razón por la cual, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí (Antioquia), **RESUELVE: PRIMERO:** ACEPTAR el ACUERDO CONCILIATORIO al cual han llegado LEIDY VIVIANA RUIZ MONTOYA quien actúa en representación de su menor hijo, EDWAR ALEXIS ORTEGA RUIZ, y el progenitor alimentante JOSÉ EDUARDO ORTEGA SALAZAR. **SEGUNDO:** DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el Proceso Ejecutivo que involucra a las partes antes referidas, con Radicado 2018-00005. **TERCERO:** AUTORIZAR la entrega de los dineros consignados a órdenes del Juzgado, en cuantía de \$1.901.771,32 a la demandante; igualmente se ADVIERTE que los dineros que lleguen con posterioridad serán entregados a la citada LEIDY VIVIANA. **CUARTO:** OFICIAR al pagador del ejecutado, en los términos arriba señalados. **QUINTO:** OFICIAR a la Policía Nacional para que inscriban al menor EDWAR ALEXIS como beneficiario en salud de su progenitor JOSÉ EDUARDO ORTEGA SALAZAR. **SEXTO:** PRECISAR, conforme a lo señalado en líneas anteriores que la corriente conciliación junto con el Acta que la contiene es la que PRESTA MÉRITO EJECUTIVO ante una eventual reclamación de cuota alimentaria. Art. 66 de la Ley 446 de 1998. **SÉPTIMO:** ENTERAR personalmente a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, según inciso 2° del párrafo único del numeral 4° del artículo 95 *Ibídem*. **OCTAVO:** La presente decisión queda notificada por ESTRADOS. **NOVENO:** Se ordena el ARCHIVO del proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión.

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Leidy Ruiz
LEIDY VIVIANA RUIZ MONTOYA
Demandante
Dirección: Calle 76 No. 57-38 Int. 118 Itagüí- Antioquia
Teléfono: 3218488357-3135624348

RADICADO NRO. 2018-00005-00
VIENE DE LA CONCILIACIÓN N° 064 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018



Dra. SANDRA GILORADO GARCÍA
Apoderada demandante
Teléfono: 377 97 63 – 312 243 78 20

JOSÉ EDUARDO ORTEGA SALAZAR
Demandado
Dirección: Calle 99 A No. 74-41 Medellín
Teléfono: 3234964960-3225367946

Dra. PAULA ANDREA GIRALDO PALACIO
Apoderada demandado
Teléfono: 5898243-3174040554

EDGAR HERRERA LONDOÑO
Secretario Ad-Hoc



Elifonso Cardona Santana
DECLARACIÓN JURADA CON FINES EXTRAPROCESALES

Nº DEX 2015 -3.021

EN La CIUDAD DE MEDELLIN DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), AL DeSPACHO DE LA NOTARIA DÉCIMA (10ª) DE MEDELLÍN, CUYO(A) NOTARIO(A) **ENCARGADA** ES EL(LA) DOCTOR(A) **BERTA OLIVA RUIZ RUIZ**, CON EL FIN DE RENDIR DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES DE CoNFORMIDAD CON EL DECRETO 1557 DE 1989. PREVIA IMPOSICIÓN DEL CONTENIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES* CONFORME AL ART. 7º DEL DECRETO 0019 DEL 2012 (SuPRESIÓN DE TRAMITES), ART. 188 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ART. 442 DEL CÓDIGO PENAL Y ART. 33 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, COMPARECIERON LAS PERSONAS QUE A CONTINUACIÓN SE IDENTIFICAN Y MANIFESTARON:

NOMBRES Y APELLIDOS: JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR Y LEIDY YINIRETH MELO MEDINA

DOCUMENTOS IDENTIFICACIÓN: CEDULAS DE CIUDADANÍA Nº: 1.039.759.334 DE SALGAR Y 1.090.401.083 DE CUCUTA

EDADES: 25 Y 27 AÑOS

ESTADO CIVIL: SOLTEROS CON UNION MARITAL DE HECHO.

ACTIVIDAD ECONÓMICA u OCUPACIÓN: POLICIA Y AMA DE CASA

DIRECCION DE RESIDENCIA: CARRERA 74 A # 99 A 12. PEDREGAL

TELEFONO: 320 445 38 75

NOMBRE DE LOS PADRES: RAFAEL ANTONIO Y MARIA BERTINA / MARIA BELEN Y PABLO ELI.

MANIFESTAMOS BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE: "CONVIVIMOS JUNTOS EN UNIÓN MARITAL DE HECHO DESDE HACE DOS AÑOS Y MEDIO (2 ½), COMPARTIENDO TECHO, LECHO Y MESA. DE NUESTRA UNION HEMOS PROCREADO UNA (01) HIJA DE NOMBRE **ZARA VALENTINA ORTEGA MELO**. EN LA ACTUALIDAD SOY YO **JOSE EDUARDO** QUIEN SUMINISTRA EL SUSTENTO ECONOMICO PARA NUESTRO HOGAR, PARA MI COMPAÑERA PERMANENTE Y PARA NUESTRA HIJA."

LA PRÉSENTE DECLARACION SE RINDE CON EL OBJETO DE: CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS *. LA CUAL SE HIZO A PETICIÓN DEL INTERESADO, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 960/70.

NOTA ACLARATORIA: LEA CUIDADOSAMENTE SU DECLARACION ANTES DE FIRMARLA, LA NOTARIA NO SE HACE RESPONSABLE DE INEXACTITUDES EN LA MISMA, Y EN CASO DE PRESENTARSE, DEBERA EL USUARIO(A) A SU COSTA EFECTUAR UNA NUEVA DECLARACION.

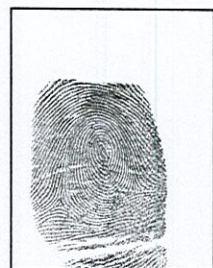
NO SIENDO OTRO OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SE FIRMA POR EL(LA)(LOS) QUE EN ELLA INTERVINIERON. – DERECHOS NOTARIALES: \$ 10.800 IVA: \$ 1.728. ART. 7º RESOLUCIÓN 641/2015.* SMA



Huella Índice
Derecho

Eduardo Ortega
C.C. 14039759334

Leidy Yinireth Melo Medina
C.C. 1090401083



Huella Índice
Derecho

Este trámite se hace
de conformidad al art. 4
decreto 960/70





POLICÍA NACIONAL

PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL

ACTA DE CONCILIACIÓN

Página 1 de 2

Código: 1IP-FR-0006

Fecha: 11/08/2010

Versión: 0

INSPECCION GENERAL
POLICIA NACIONAL
ACTA DE CONCILIACIÓN No. 109

En Medellín, el día (07) del mes de septiembre de 2016, siendo las 07:40 horas comparecieron ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE MEDELLÍN, ubicado en la Calle 45 No. 45-58, aprobado por la Resolución No. 3014 del veintinueve (29) de Noviembre de 2006 y código 3275, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 66 de la Ley 23 de 1.991, Ley 446 de 198, concordante con la ley 640 del 2001 y 1 de la Resolución No. 1342 de 2004, emanado del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Por lo anterior se designó para la Diligencia como Conciliador al Doctor WILLIAM DE JESUS SEGURO MACHADO, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 15.487.965, TP. No. 183.092 del C.S.J, registrado en el Centro Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá con el Código como Conciliador No. 3275-0003, quien acepta dicha designación. Los señores: **JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.039.759.334, expedida en Salgar Antioquia, residente en pueblo Medellín Antioquia, no tiene correo, y la señora **LEIDY YENIRETH MELO MEDINA**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.090.401.083 expedida en Cúcuta norte de Santander, no tiene correo. Se les hace saber a las partes que a la audiencia pueden asistir con su Apoderado de Confianza, a lo cual manifiestan que no es necesaria la presencia de sus Abogados.

Por lo anterior el conciliador declara instalada la audiencia y procede a ilustrar a las partes sobre el objeto, alcance y limite de la conciliación y los invita a exponer sus fórmulas de arreglo o formas de resolver negociadamente sus diferencias, previa relación sucinta y detallada de los hechos y pretensiones elevadas por las partes así:

PETICIONES DEL SOLICITANTE Y HECHOS QUE LAS FUNDAMENTAN

AL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE MEDELLÍN, el día (07) del mes de septiembre de 2016, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial en derecho por el señor: **JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR** en materia de familia, quien se presenta en compañía de la señora **LEIDY YENIRETH MELO MEDINA**, quienes solicitan sea convocada audiencia de Conciliación con el fin de declarar la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, con base en los siguientes hechos y pretensiones, así:

II. HECHOS

1. El señor **JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR**, se presenta en compañía de la señora **LEIDY YENIRETH MELO MEDINA**, manifiestan al Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra, que llevan conviviendo en pareja y de forma ininterrumpida desde el día 06 de agosto de 2013.
2. El señor **JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR** y la señora **LEIDY YENIRETH MELO MEDINA**, manifiestan que fruto de dicha unión han procreado una niña de nombre **ZARA VALENTINA ORTEGA MELO**, que hacen parte del núcleo familiar.
3. El señor **JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR**, presenta en compañía de la señora **LEIDY YENIRETH MELO MEDINA**, manifiestan que no tienen ningún impedimento para declarar la unión marital de hecho y que se encuentra en pleno uso de sus facultades, y que es consciente de lo que está realizando.

III. PRETENSIONES

Que mediante Acta de Conciliación se declare la existencia de la Unión Marital de hecho y se conforme la sociedad patrimonial entre los suscritos compañeros permanentes, con un tiempo de convivencia singular e ininterrumpido antes señalado.

Que en el mismo acto se declare la sociedad patrimonial toda vez que reúnen los requisitos exigidos por la ley artículo 2 de la Ley 979 de 2005, por medio del cual se modifica el artículo 4 de la Ley 54 de 1.990, para lo cual manifestamos que nuestro estado civil es el de solteros, no tenemos ningún vínculo matrimonial, al igual que por no existir capitulaciones patrimoniales con antelación a la declaración de la unión marital de hecho que hoy se declara.

IV. ACUERDOS CONCILIATORIOS LOGRADOS

Teniendo en cuenta que el objeto de la audiencia es conciliable conforme lo establece el artículo 65 de la ley 446 de 1998, concordante con el artículo 19 de la ley 640 del 2001, que permite conciliar todas la materias que son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación ante los Conciliadores de los Centro de Conciliación, de igual forma el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, el cual modifico el artículo 4 de la Ley 54 de 1990, establece "Que la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se podrá declarar mediante Acta de conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en un Centro legalmente constituido" y el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, el cual modificó el artículo 2 de la Ley 54 de 1990, establece "Que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se podrá declarar por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido, demostrando la Existencia de Los requisitos previstos en los literales a) y b) de este artículo. Una vez discutidas las diferentes Fórmulas de arreglo en un ambiente de cordialidad, imparcialidad y respeto, las partes llegaron a los siguientes acuerdos conciliatorios.



POLICÍA NACIONAL

PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL

Página 2 de 2

Código: 1IP-FR-0006

ACTA DE CONCILIACIÓN

Fecha: 11/08/2010

Versión: 0

Para que surtan los efectos previstos en el artículo 1502 del Código Civil, artículo 1 de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

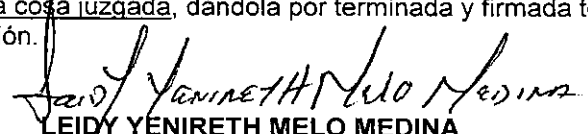
Una vez analizada la solicitud y los hechos en que la fundamentaron, en razón de la buena fe que les asiste Constitucionalmente a las partes, el despacho considera según lo expresado por los solicitantes, que cumplen con los requisitos de ley para la declaración de la Unión Marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial, al reunir los requisitos establecidos en la Ley 54 de 1.990 y Ley 979 de 2.005, situación por la cual, por tratarse de mutuo consentimiento entre las partes y por manifestación expresa de su voluntad, se accede a su pretensión.

DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONFORMACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

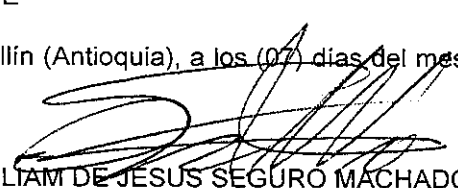
Que en virtud de la capacidad plena que goza el señor JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR, quien se presenta en compañía de la señora LEIDY YENIRETH MELO MEDINA y de conformidad con lo establecido en el Código Civil Colombiano, artículo 1.502, en concordancia con la Ley 640 del 2.001 artículos 3, 19, Ley 54 de 1.990 artículo 2 y 4 norma Ibídem, modificados por los artículos 1 y 2 de la Ley 979 de 2.005, procede el Despacho a Declarar la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y CONFORMACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES desde el día 06 de agosto 2013, por no tener ningún impedimento las partes para declarar la unión marital de hecho.

CERTIFICACIÓN, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior por mutuo consentimiento, y no siendo otro el objeto de la presente acta, leída en su integridad manifiestan las partes que la aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador, aprueba dichas fórmulas de arreglo previa las siguientes observaciones y precisiones. PRIMERO: Que la Conciliación FUE TOTAL, SEGUNDO: Que el presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, dándola por terminada y firmada todos los que en ella intervinieron en demostración de su aprobación.


JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR
C.C No. 1039759334
CONVOCANTE


LEIDY YENIRETH MELO MEDINA
C.C No. 1090401083
CONVOCADA

Dada en Medellín (Antioquia), a los (07) días del mes de septiembre del año Dos Mil Dieciséis (2016), siendo las 07:50 horas.


Abogado. WILLIAM DE JESUS SEGURO MACHADO
C.C. Nro. 15.487.965, TP. Nro. 183.092 del C.S.J.
Código Conciliador Nro. 32750003

El Centro de Conciliación de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá, con sede en el Municipio de Medellín (Antioquia), de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 1 de la norma ibídem, certifica que el conciliador se encuentra inscrito en el Centro de Conciliación y que la presente Acta de Conciliación, con su respectivo número de radicado es primera copia con destino a JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.039.759.334, expedida en Salgar Antioquia, residente en pueblo Medellín Antioquia, no tiene correo, y la señora LEIDY YENIRETH MELO MEDINA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.090.401.083 expedida en Cúcuta norte de Santander, como constancia de que declararon la unión marital de hecho y conformaron la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hace tránsito a cosa juzgada formal, esta rubricada en todas sus paginas y se registra en el folio 00064, del libro radicator de actas de conciliación, aprobado por la resolución Nro. 3014 del 29 de noviembre de 2006, y código 3275 emanada del ministerio de justicia y el derecho.



2016. --- Patrullero.

Presente Abogado VICTOR HUGO MARIN VELAZ
Director Centro Conciliación
Policía Metropolitana Valle de Aburrá

Email: meval.cecon@policia.gov.co

Calle 48 No. 45-58, Centro Medellín, Telefax 2519918
Comando Policía Metropolitana del Valle de Aburrá

VIGILADO Ministerio de Justicia y el derecho

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

55327537

NUIP	1091367516
------	------------

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina									
Registraduría ☐	Notaría ☒	Número 01	Consulado ☐	Corregimiento ☐	Inspección de Policía ☐	Código	N	3	C
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía									
COLOMBIA, NORTE DE SANTANDER, CUCUTA									

Datos del inscrito														
Primer Apellido						Segundo Apellido								
ORTEGA						MELO								
Nombre(s)														
ZARA VALENTINA														
Fecha de nacimiento						Sexo (en letras)			Grupo sanguíneo		Factor RH			
Año	2	0	1	4	Mes	N	o	v	Día	2	6	FEMENINO	A+	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)														
COLOMBIA NORTE DE SANTANDER CUCUTA														

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	12688825-7

Datos de la madre	
Apellidos y nombres completos	
MELO MEDINA LEIDY YENIRETH	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C.1.090.401.083 DE CUCUTA	COLOMBIANA

Datos del padre	
Apellidos y nombres completos	
ORTEGA SALAZAR JOSE EDUARDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C C 1 039 759 334 DE SALGAR	COLOMBIANO

Datos del declarante	
Apellidos y nombres completos	
ORTEGA SALAZAR JOSE EDUARDO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.1.039.759.334 DE SALGAR	- Eduardo Ortega

Datos primer testigo	
	Apellidos y nombres completos
*****3*****	NOTARIA Y NUMERO DE LA NOTARIA FIRMADA LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUESTA N. DE S. SE CONSTAR QUE LA PRESENTA ESTE DOCUMENTO COINCIDE CON EL DOCUMENTO QUE EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE REGISTROS DE ESTA NOTARIA POR LO QUE SUSTRADO TIENE VALIDEZ PERMANENTE
	Documento de identificación (Clase y número)

Datos segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	

Fecha de inscripción						Nombre y firma del funcionario que autoriza												
Año	2	0	1	4	Mes	D	i	c	Día	0	9	NELLY DIAZ CONTRERAS Nombre y firma						

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
 - Eduardo Ortega Firma	 NELLY DIAZ CONTRERAS Nombre y firma

[illegible]

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

55327537

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.090.401.083

MELO MEDINA
APELLIDOS

LEIDY YENIRETH
NOMBRES

Leidy Melo Medina
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 18-SEP-1987

CUCUTA
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.66
ESTATURA

A+
G.S. RH

F
SEXO

09-MAR-2007 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-2500100-57159752-F-1090401083-20071119

00530 07323N 02 233599446

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CUCUTA

E. S. D.

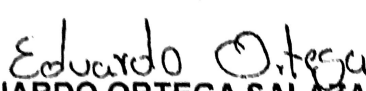
REF: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE

JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR, mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía 1039759334 expedida en SALGAR, mediante el presente escrito otorgo PODER AMPLIO Y SUFICIENTE a la doctora **ERIKA CAROLINA TORRES MONTES**, identificada con Cedula de Ciudadanía # 1092335814 expedida en Villa Rosario, abogada en ejercicio portadora de la T.P. 205110 del C.S. de la J. Para que en mi nombre y representación presente CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD RADICADO 54001316000220210047500 iniciado por la demandante THAIS VERA CHONA en representación de la menor D.S. VERA CHONA y continuar con el proceso hasta su culminación.

Mi apoderada está facultada para que presente solicitudes, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar a términos de ejecutoria, reasumir este poder, interponer y sustentar recursos procedentes en las instancias, nombrar abogado suplente solicitar pruebas e interponer incidentes, reciba contestaciones y notificaciones y en general para llevar a cabo toda actuación procesal y jurídica que se necesaria para la defensa de nuestro derecho.

Sírvase en consecuencia, tener a mi apoderada como mi defensa en los términos y para los efectos del presente poder.

ATENTAMENTE,


JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR
CC. 1039759334 expedida en Salgar (Antioquia).

ACEPTO,


ERIKA CAROLINA TORRES MONTES,
C.C # 1092335814 expedida en Villa Rosario.
T.P. 205110 del C.S.J



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



7430065

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, compareció: JOSE EDUARDO ORTEGA SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1039759334, presentó el documento dirigido a JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CUCUTA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Eduardo Ortega



y1lkre60vzd9
03/12/2021 - 13:02:58



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Firma autógrafa]



DORA ISABEL SIERRA RESTREPO



Notario Veinticuatro (24) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: y1lkre60vzd9

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
1.092.335.814

NUMERO

TORRES MONTES
APELLIDOS

ERIKA CAROLINA
NOMBRES

ERIKA CAROLINA TORRES M.

FIRMA



320875 **REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

205110 **19/07/2011** **26/03/2011**
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Grado

ERIKA CAROLINA
TORRES MONTES
1092335814
Cédula

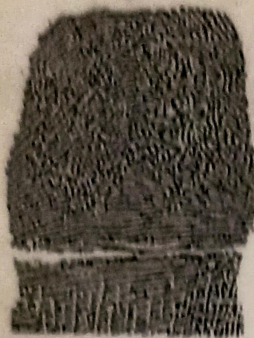
NORTE DE SANTAN
Consejo Seccional

SIMON BOLIVAR
Universidad



Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ERIKA CAROLINA TORRES MONTES



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

05-JUL-1986

CUCUTA

(NORTE DE SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.65

ESTATURA

O+

G.S. RH

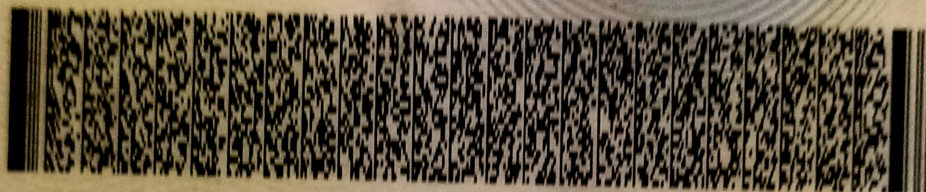
F

SEXO

10-AGO-2004 VILLA ROSARIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ BENGIFO LOPEZ



P-2510000-55138572-F-1092335814-20050627

0286205178A 02 173693192

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.